

INFORME N.º 000039-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 27 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la acreditación de la utilización de medios de pago previstos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, en el trámite de una solicitud de devolución de tributos.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.

III. ANÁLISIS:

¿Para el trámite de una solicitud de devolución de tributos¹, presentada como consecuencia del legajamiento de una declaración aduanera de mercancías, corresponde a la Administración Aduanera solicitar la acreditación del uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194?

En principio se debe señalar que el TUO de la Ley N° 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

Así, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A dispone lo siguiente:

¹ **"Artículo 157. Devoluciones**

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud".

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4² y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos³.

Al respecto, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 prescribe que los “medios de pago” que se utilizarán a través de empresas del sistema financiero son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos³.

A su vez, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 dispone que “Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho (...) a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios”.

En este contexto, de acuerdo con las normas citadas, resulta claro que cuando se realice una compraventa internacional de mercancías que han sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo o a un régimen aduanero distinto por un valor superior a los previstos y no se hace uso de los medios de pago en esa transacción, se perderá el derecho a solicitar, entre otros, la devolución de cualquier tributo al que se pudiera tener derecho en el marco de esas operaciones comerciales.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA señala que la “destinación aduanera” es la manifestación de voluntad del declarante, expresada mediante la declaración, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera, y que la “declaración aduanera de mercancías” (DAM) es el documento en el que se indica el régimen aduanero que se aplicará a las mercancías y en el cual se suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

De esta manera, se puede apreciar que una de las condiciones del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 es que las mercancías adquiridas como consecuencia de una compraventa internacional hayan sido destinadas a un régimen aduanero, esto es, que se encuentren sustentadas en una DAM.

² El mencionado artículo 4 indica que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

³ En adelante, medios de pago.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
27/05/2024 11:59:46

Por otro lado, el artículo 137 de la LGA establece que la DAM aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera de acuerdo con las causales de legajamiento previstas en el artículo 201 del RLGA⁴, teniendo como efecto que la obligación tributaria quede extinguida conforme lo dispuesto en el artículo 154 de la LGA.

En ese orden de ideas, la consecuencia legal del legajamiento es la anulación de la DAM desde el momento de su numeración, con lo cual sus efectos se retrotraen a ese momento⁵, teniéndose por no numerada y quedando expedita la mercancía para su destinación aduanera⁶.

En tal sentido, el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 contempla el supuesto de mercancías objeto de una compraventa internacional que han sido destinadas aduaneramente, por lo que, si la DAM con la que se destinaron inicialmente fue legajada, es decir, dejada sin efecto, se aprecia que en el trámite de la solicitud de devolución de tributos no se puede exigir el uso de medios de pago, por cuanto la mercancía no se encuentra destinada aduaneramente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que en el trámite de una solicitud de devolución de tributos presentada como consecuencia del legajamiento de una DAM, no corresponde solicitar la acreditación del uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 por cuanto las mercancías no se encuentran destinadas a un régimen aduanero.

RMV/eas
CA047-2024

⁴ "Artículo 201°.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:

- a) Mercancías prohibidas;
 - b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;
 - c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;
 - d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.
 - e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque o envíos de entrega rápida, que se encuentren en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;
 - f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;
 - g) Mercancías que no arribaron;
 - h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta días calendario siguientes a la numeración de la declaración.
 - i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;
 - j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00);
 - k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.
- La Administración Aduanera determina qué declaración se dejará sin efecto.
- l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;
 - m) Otras que determine la Administración Aduanera.

La autoridad aduanera dispone se deje sin efecto estas declaraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan".

⁵ Tal como lo ha precisado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03507-A-2002. En este mismo lineamiento indica en la Resolución N° 06779-A-2017 que "al haberse dejado sin efecto la declaración aduanera de mercancías (...) resulta claro que esta, ya no se encontraba amparada en la documentación aduanera que presentó para el despacho de la declaración (...)".

⁶ En concordancia con lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 119-2018-SUNAT/340000.